

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-01476-2016

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-INFO-16-015579
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	22 de 11 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-894-CONSULTA
Tema	Distribución de utilidades en el año de transición

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Consulta: Distribución mayor utilidad obtenida en año de transición por adopción de NIIF

De acuerdo con el asunto en mención y revisada la información disponible a la fecha, agradezco me puedan orientar en confirmar cuándo son susceptibles de distribuir los excedentes obtenidos en el resultado del ejercicio del periodo de transición versus los resultados obtenidos bajo PCGA anteriores. Es decir, en un ejemplo la Compañía A tiene a diciembre 31 de 2015 una utilidad retenida por \$120MM, la cual se compone así:

1. \$100 que corresponden a la utilidad de 2015 según el estado de resultados bajo NIIF

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. \$23 que corresponde al mayor valor de resultado generado en el periodo de transición por la conversión de cifras al nuevo marco normativo (Bajo NIIF, la utilidad es de \$73 mientras que bajo el Decreto 2649 la utilidad fue de \$50 y fue distribuida en un 100% en 2015). A dic/15 este valor se encuentra en ganancias retenidas.
3. -\$3 que corresponde a la pérdida obtenida por adopción por primera vez.

Considerando el "BOLETÍN INFORMATIVO CONTABLE DE ORIENTACION Y APLICACIÓN DE LOS NUEVOS MARCOS DE REFERENCIA CONTABLE Y DE ASEGURAMIENTO" emitido por la Superintendencia de Sociedades de marzo de 2016, se indica lo siguiente:

Pág. 26: "De otra parte, la distribución de utilidades debe realizarse con base en los estados financieros que surten efectos legales, por lo que en el periodo de aplicación obligatoria, la información financiera que se tiene que tener en cuenta a la hora disponer de las utilidades, es la preparada bajo principios locales."

Como se observa anteriormente, para transición solo se permite la distribución de la utilidad bajo PCGA anteriores. Más adelante, en el mismo boletín (adjunto al final), se dan algunos ejemplos, en donde para el caso en donde la utilidad bajo NIIF es mayor a PCGA anteriores se autoriza distribuir la de PCGA anteriores; no obstante, por como está planteado el ejemplo parece que es la distribución a aprobar el año inmediatamente siguiente (que para nuestro caso ocurrió en 2015).

En 2015, según el ejemplo tomado en el análisis cumplió con este requisito para distribuir la utilidad obtenida en 2014 y el excedente por \$23 se encuentra registrada en las utilidades retenidas.

En el documento, no se indica cuándo es susceptible de distribución este mayor valor en la utilidad, no obstante, tomando una posición conservadora, en el mismo documento, así como en otros conceptos de otros organismos se hace referencia a que los mayores valores registrados en ganancias retenidas por efectos de conversión en ESFA pueden ser distribuidos cuando los mismos son realizados, como se observa a continuación:

Pág. 10: "En consecuencia, las entidades empresariales no podrán disponer del saldo reconocido en las ganancias acumuladas por efecto de la convergencia, ya sea para enjugar pérdidas, realizar procesos de capitalización, repartir utilidades y/o dividendos o ser reconocidas como reservas, hasta tanto las partidas que las originaron se realicen efectivamente."

Lo anterior, ya había sido indicado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP en el concepto 341 de 2014:

Pág. 5: "Como se indicó antes, una empresa del Grupo 1 y 3 efectuará la distribución de sus utilidades al 31 de diciembre de 2014, con base en los últimos estados financieros elaborados con el marco de principios del Decreto 2649 de 1993.

Para el cierre del año 2015, la distribución de utilidades de las empresas del Grupo 1 y 3 se basará en la información contenida en los primeros estados financieros bajo NIIF. Las directrices para la distribución de ganancias retenidas que aún se conserven, de la fecha de transición o del primer periodo no comparado, aún no han sido emitidas por las autoridades de regulación, pero se espera que estas ganancias sólo puedan ser distribuidas cuando se genere la entrada efectiva de los fondos correspondientes."



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Por otro lado, el concepto 304 de 2016 emitido por el CTCP reitera:

"... Por tal motivo, este Consejo recomienda que antes de distribuir utilidades del año de transición, las entidades revisen si disponen de utilidades retenidas suficientes bajo el nuevo marco técnico normativo con el fin de no distribuir utilidades más allá de lo que presentan en este rubro".

Por último, para las pérdidas obtenidas en el periodo de convergencia (ESFA) se aclaró que estas deben ceñirse al tratamiento indicado por el art. 456 del Código de Comercio.

Con base en lo anteriormente planteado, agradezco su ayuda con las siguientes inquietudes:

1. ¿La Compañía podrá distribuir los mayores valores obtenidos en el resultado del ejercicio para el periodo de transición (para el ejemplo \$23), una vez las partidas que las originaron se realicen efectivamente, tal como es requerido para los excedentes obtenidos en el periodo de convergencia?
2. En caso afirmativo, ¿es necesario que la Compañía lleve un registro separado en la contabilidad de acuerdo al origen de las partidas para controlar y comprobar que las mismas fueron realizadas antes de proceder a autorizar su distribución?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Al final del periodo de transición, que corresponde al inicio del periodo de aplicación, esto es el 1 de enero de 2016, una entidad del grupo 2 debió haber efectuado un ajuste en sus libros como punto de partida para la contabilización de los nuevos marcos normativos. La consulta 2014-577 emitida por este Consejo hace referencia a la forma como debería ser efectuada este ajuste.

La distribución de utilidades, para el periodo de transición, debe efectuarse considerando la información de los últimos estados financieros preparados bajo el anterior marco normativo (Decreto 2649 de 1993), por lo que no procedería la distribución con base en el balance y estado de resultados no comparado elaborado bajo el nuevo marco normativo al final del periodo de transición. La distribución del excedente por \$23 referido en su consulta, que se origina por la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el periodo de transición, solo sería procedente si la entidad realizará una nueva Asamblea, con posterioridad a la reunión en la que se aprueban los últimos estados financieros bajo el anterior marco normativo, y se cumplieran las condiciones para su distribución establecidas en el Código de Comercio y demás normas legales.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En adición a lo anterior, le informamos que el CTCP ha resuelto las consultas 2014: 341, 577; 2015: 369, 793 y 2016: 093 y 625, que se refieren al tema de las diferencias en las utilidades del ejercicio generadas durante el periodo de transición, por lo que lo invita a revisarlas en la página www.ctc.gov.co, enlace conceptos, años 2014, 2015 y 2016.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.

Consejero Ponente: Wilmar Franco F.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11